

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1232 EXP 1944-21_1
2	RES 1233 26-04-22 EXP 8666-21_1
3	RES 1246 26-04-22 EXP 2038-22_1
4	RES 1247 26-04-22 EXP 12543-21_1
5	RES 1248 26-04-22 EXP 12570-21_1
6	RES 1249 26-04-22 EXP 12756-21_1
7	RES 1250 EXP 10556-21_1
8	RES 1251 26-04-22 EXP 7172-21_1
9	RES 1255 27-04-22 EXP 7301-22_1
10	RES 1256 27-04-22 EXP 7302-20_1
11	RES 1257 27-04-22 EXP 7304-20_1
12	RES 1258 27-04-22 EXP 7305-20_1
13	RES 1259 27-04-22 EXP 7307-20_1
14	RES 1260 27-04-22 EXP 7308-20_1
15	RES 1261 27-04-22 EXP 11195-21_1



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día dieciséis (16) de febrero del año 2021, la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **01944-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO (San Juan de Carolina) del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 15.2" N Longitud: - 75° 38' 25.9" W
Código catastral	000000001008160000000000
Matricula Inmobiliaria	280-176341



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0204 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	51.67 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-859-09-21** del día 22 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico linasa75@hotmail.com bajo radicado 00014574 del 28 de septiembre del año 2021 la la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada.

Que mediante acta No. 51617 de fecha 20 de octubre de 2021, la Ingeniera Tecnica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q MARLENY VASQUEZ C., realizo visita técnica al predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, en el cual observo lo siguiente:

"(...)

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento se realiza visita técnica para verificar sistema; se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción. El predio cuenta con un área de 1500 mt2, el predio linda con el lote N°5 que se encuentra construido, gradual y lote vacío. No cuenta con ninguna actividad complementaria (...)"



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Igualmente, el día veintinueve (29) de enero de 2022 se realizó revisión por parte del Ingeniero Civil de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 068 – 2021**

FECHA: 29 de Enero de 2022

SOLICITANTE: LINA MARIA ARIAS ALZATE

EXPEDIENTE: 1944 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de febrero de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 8188 del 09 de junio de 2021.
4. Radicado No. E08240-21 del 15 de julio de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AITV-859-09-2021 del 22 de Septiembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 51617 del 20 de Octubre de 2021.
7. Requerimiento técnico No. 18074 del 17 de noviembre de 2021.
8. Radicado No. 14633-21 del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO (San Juan de Carolina) del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 15.2" N Longitud: - 75° 38' 25.9" W
Código catastral	0000000010081600000000000
Matricula Inmobiliaria	280-176341
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL SAN JUAN DE CAROLINA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0204 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	51.67 m2



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio sera construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.65 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.50 m de largo, para un volumen útil de 0.1625 m³ o 162.5 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 1.70 m, ancho 0.90 m, profundidad útil 1.6 m, para un volumen de 2.448 m³ – 2,448 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 0.90 m, profundidad útil 1.6 m, para un volumen de 1.44 m³ – 1,440 Litros.

Con un volumen total de 3,888 litros, el sistema está calculado para 15 personas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

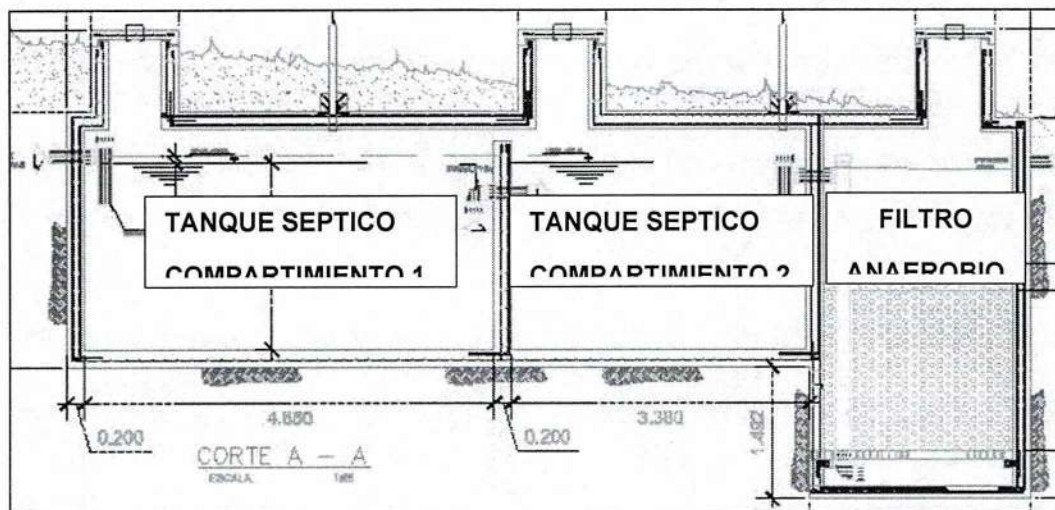


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7,62 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.5 m de diámetro y 4.7 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 51.67 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 05 de febrero de 2021 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas de Salento, mediante el cual se certifica lo siguiente:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Ficha Catastral 00000000001008160000000000

Nombre Predio VILLA SOFIA LO

Nombre Vereda SAN JUAN DE CAROLINA

Nombre Propietario MYRIAM MAXIMINA ARGOTE DE LASSO

Tipo de suelo Rural

Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra en suelo rural, como lo establece el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento, según base de datos catastral cuenta con un área 1524 m2.

Estudios especiales para determinar usos del suelo.

La Administración Municipal y la C.R.Q dentro, llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales

Hasta tanto se cumpla por acuerdo los estudios especiales de que tratan el Esquema de Ordenamiento Territorial el Departamento administrativo de Planeación no podrá expedir licencias, ni permisos de ningún tipo en estas zonas con excepción de los casos originados en la reconstrucción de vivienda de que trata el decreto nacional 196 de 1.999

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

En este sentido los usos de suelo por Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda San Juan de Carolina **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según coordenadas (X:1.159.999,44, Y:998.212,452)

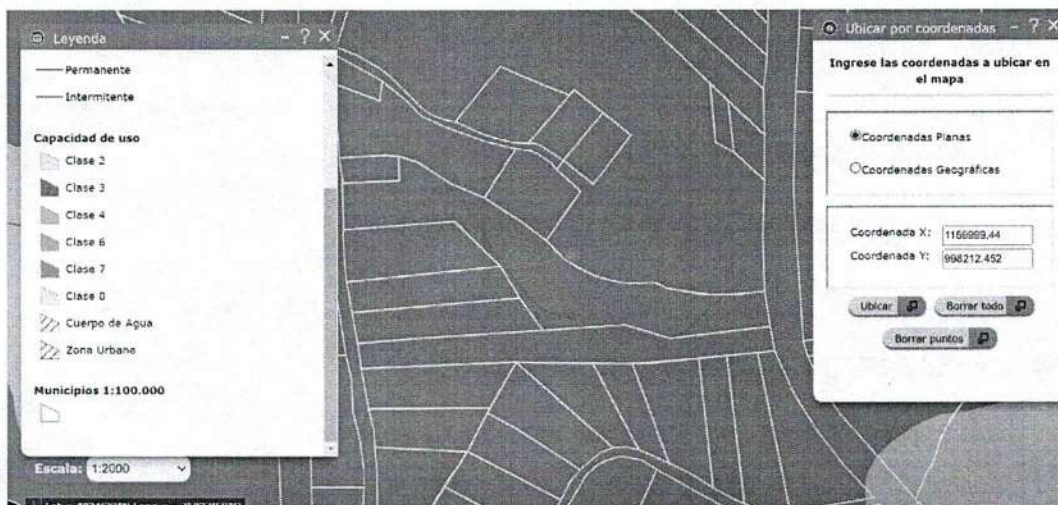
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 34.9 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51617 del 20 de Octubre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción.
- El predio cuenta con un área 1500 mt²
- El predio linda con el lote No 5 que se encuentra construido, gradual y lote vacío.
- No cuenta con ninguna actividad complementaria.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- ***Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,

ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1944 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA SOFIA LOTE de la Vereda SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA) del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-176341 y ficha catastral No. 000000001008160000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 15 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 51.67 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas (X: 1.159.999,44, Y: 998.212,452) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1600 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola y de protección.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de funcionamiento del STARD con mayor periodicidad.

"

Que el día 08 de marzo de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 000491 del 08 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico linasa75@hotmail.com bajo radicado 00003811 del 15 de marzo del año 2022 a la señora **LINA MARIA ARIAS** y al señor **WILSON HURTADO LOPEZ**.

Que el día 29 de marzo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado 03760-22, la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 0000491 del 08 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 01944-2021.

Que el día 07 de abril de 2022, la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, aporla nuevos documentos bajo radicado No. 4264-22, para que hagan parte del recurso de reposición presentado el 29 de marzo de 2022 bajo radicado 3760-22 contra la resolución 000491 del 8 de marzo de 2022, sin embargo, estos fueron presentados de manera extemporánea por parte de la recurrente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

LINA MARIA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, en contra de la Resolución No. 0000491 del 08 de marzo de 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

LINA MARIA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado 03760-2022 de fecha 29 de marzo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"1. Del contenido de la resolución 491 de 2022, se extrae que la entidad emitió concepto técnico favorable a la solicitud de permiso de vertimientos así: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1944 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas"



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

2. No obstante la viabilidad técnica, se menciona en la misma resolución que "esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial"

3. En ese sentido, al contar en el presente trámite con la viabilidad técnica, queda únicamente pendiente contar la viabilidad jurídica, la cual encuentra reparo en que se trata de un predio rural con área de 1.500 m², se viola la resolución 041 de 1996, ley 160 de 1994, resolución SSI 720 de 2010.

4. En este sentido, sea lo primero indicar que las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones en la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados", razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, pueden ser revocados de manera unilateral por no la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.

5. También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la Carta Política.

6. Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nuevas no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.

7. Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo particular como 10 es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de sustento para su configuración, en este sentido se encuentra lo dispuesto en los artículos 99 de 35 de la ley 388 de 1997, modificados respectivamente por el decreto 019 de 2012 y ley 1796 de 2016.



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

8. De acuerdo a lo anterior el predio fue objeto de subdivisión en el área de 1.500 m2 en atención a autorización expedida por el Municipio de Salento mediante la resolución 035 de 2007 expedida por la Secretaria de Planeación, la cual goza de presunción de legalidad y por ende se configura una situación jurídica consolidada.

9. Ahora en tratándose de las determinantes ambientales de la CRO, téngase en cuenta que las mismas datan como bien lo expresa la entidad del año 2010, y la subdivisión del predio del año 2007, es decir, aproximadamente 3 años antes de la expedición de las determinantes, razón por la cual estas no pueden ser razón de impedimento para viabilizar un trámite técnico de solicitud de vertimientos.

10. De otro lado, el decreto 097 de 2006 artículo 3° invocado por la CRQ para sustentar la negación del permiso, no es aplicable al trámite en cuestión, por cuanto el lote objeto de la solicitud no fue autorizado mediante licencia de parcelación o de construcción, sino que fue objeto de subdivisión, figuras jurídicas completamente diferentes según la misma ley 097 de 2006 y a la fecha el decreto 1076 de 2015.

11. Tampoco se advierte cual es la incompatibilidad entre el uso de suelos y las determinantes ambientales de la CRQ, haciendo la salvedad de que estas no existían tampoco para la fecha en que se realizó la subdivisión censurada.

12. Se advierte entonces que la única razón por la cual se está negando el permiso de vertimientos, es la sustentada en el área del terreno que equivale a 1.500 m2, no siendo este, es decir, la verificación del área, un requisito establecido por el decreto 1076 de 2015 para que la entidad extendiendo la normativa, considere que este es un impedimento de rango legal.

13. Se agrega que, como la discrepancia para el otorgamiento del permiso de vertimiento, surge por cuenta del área del terreno, se ha solicitado al Municipio de Salento copia de la licencia de subdivisión que la autorizó, lo cual será aportado al presente expediente en el momento que la entidad suministre el acto administrativo, además porque se trata de una prueba pertinente, conducente e idónea para resolver el asunto que nos convoca.

14. Finalmente, recordar que mediante memorando número 012 de 2021, la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios determinó los requisitos y exigencias legales para el adelantamiento de trámites como el de permiso de vertimientos de aguas residuales, advirtiendo que está prohibido exigir condiciones, requisitos trámites adicionales a los establecidos en las normas, como se está presentando en el presente asunto, motivo por el



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

cual de forma respetuosa se solicita modificar la postura de acuerdo a los elementos ya citados."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Primero: Es cierto como se evidencia en el expediente.

Segundo: Es cierto como se evidencia en el expediente.

Tercero: Es cierto como se evidencia en el expediente.

Cuarto: Frente a este punto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. no es la entidad competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

Cinco, Seis y Siete: En cuanto al punto cinco y seis, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.

Ocho: Es cierto como se evidencia en el expediente.

Noveno: En cuanto al punto número 9, si bien es cierto que la Resolución 720 de 2010 fue expedida con posterioridad a la subdivisión del predio, ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda; en donde si bien se cumple desde la parte técnica del sistema propuesto por



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

la solicitante, la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos se basa en el cumplimiento de la parte Técnica y Jurídica, por lo que, al cumplir solo con la parte técnica resulta inviable otorgar el permiso solicitado.

Decimo: En cuanto a lo sustentado por la recurrente en el punto número 10 del recurso de reposición presentado, en el cual se alega que la figura por la cual se dio el fraccionamiento del predio identificado con ficha catastral No. 00-00-0010-0056-000 y con Matricula Inmobiliaria No. 280-136262, fue por medio de una solicitud de Subdivisión y no a través de la figura de parcelación; por lo que después de evaluado este punto, se llegó a la conclusión que, sin importar la figura por la cual se realizó el fraccionamiento del predio mencionado, su resultado no será diferente en cuanto a las medidas con las que se determina el predio, las cuales según el certificado de tradición No. 280-176341 define un área para el predio **1) VILLA SOFIA LOTE** de 1500 metros cuadrados, por lo cual no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q

Décimo Primero: En este punto, teniendo en cuenta lo mencionado en el Certificado de Uso de suelo expedido el 05 de febrero de 2021 por el Secretario de Planeación y Obras Publicas de Salento, el cual determina que "*Los usos de suelo por Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda San Juan de Carolina* **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS**" para el predio objeto de solicitud, por lo que no se cuenta con la información necesaria para determinar si existe alguna incompatibilidad con el uso del suelo del predio y lo establecido en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q

Décimo Segundo: En el presente punto, la determinante ambiental que define las densidades mínimas con las que deben cumplir los predios que pretenden solicitar un permiso de vertimiento para aguas residuales, se en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, en la que establece:

- "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 10. Comprende los municipios de: Filandia, Montenegro y Quimbaya. Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva: agrícola: de 5 a 10 has.; mixta o ganadera: de 10 a 15.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

- ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 11. Comprende los municipios de: Génova, Calarcá, Pijao, Buenavista, Salento y Córdoba. Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva: agrícola: de 6 a 12 has.; mixta ganadera: de 12 a 25 has.
- ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 12. Comprende los municipios de: Armenia, La Tebaida y Circasia. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 4 a 10 hectáreas."

Décimo Tercero: En cuanto al presente punto, se debe mencionar que la recurrente aportó los documentos mencionados el día 07 de abril bajo radicado No. 4264-22, para que hagan parte del recurso de reposición presentado el 29 de marzo de 2022 bajo radicado 3760-22 contra la resolución 000491 del 8 de marzo de 2022, sin embargo, estos fueron presentados de manera extemporánea por parte de la recurrente.

Décimo Cuarto: Ahora bien, frente a lo sustentado en el punto, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicar al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 000491 del 08 de marzo de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 10 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por lo que en ningún momento procesal la corporación se alejó de los lineamientos normativos para tomar una decisión de fondo de la presente solicitud para permiso de vertimientos.

Pues al haberse realizado análisis jurídico del certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, se pudo establecer que el predio tiene una fecha de apertura del 21 de enero de 2008 y tiene un área de 1500 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha del 05 de febrero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el Documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 05 de febrero de 2021 por el Secretario de Planeación y Obras Publicas de Salento, mediante el cual se certifica lo siguiente:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 137 y Titulo III 186-187-188, usos del suelo rural:

Ficha Catastral 00000000001008160000000000

Nombre Predio VILLA SOFIA LO

Nombre Vereda SAN JUAN DE CAROLINA

Nombre Propietario MYRIAM MAXIMINA ARGOTE DE LASSO

Tipo de suelo Rural

Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra en suelo rural, como lo establece el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento, según base de datos catastral cuenta con un área 1524 m2.

Estudios especiales para determinar usos del suelo.

La Administración Municipal y la C.R.Q dentro, llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales

Hasta tanto se cumpla por acuerdo los estudios especiales de que tratan el Esquema de Ordenamiento Territorial el Departamento administrativo de Planeación no podrá expedir



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

licencias, ni permisos de ningún tipo en estas zonas con excepción de los casos originados en la reconstrucción de vivienda de que trata el decreto nacional 196 de 1.999

*En este sentido los usos de suelo por Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda San Juan de Carolina **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.***

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda campestre para el municipio de Salento (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a diez (10) hectáreas es decir de 60.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, toda vez que el lote vacío, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2º Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el lote vacío, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 03760-22 del 29/03/2022, por el señor la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, razón por la cual se procederá a Confirmar la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Resolución No. 000491 del 08 de marzo de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

• "(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legítima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por la señora **LINA MARIA ARIAS ALZATE** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000491 del 08 de marzo de 2022 fue notificada por medio de correo electrónico linasa75@hotmail.com con radicado 00003811 el día 15 de marzo del año 2022 a la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 000491 del 08 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y



ARMENIA QUINDÍO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras"*

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 000491 del 08 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 000491-22, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **1944-2021** a la señora **LINA MARIA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.951.902, quien actúa en calidad de Copropietaria y apoderada del señor **WILSON HURTADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.544.551 Copropietario del predio denominado **1) VILLA SOFIA LOTE** ubicado en la vereda **SALENTO (SAN JUAN DE CAROLINA)**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-176341**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico linasa75@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.



001232
26 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN

Abogado Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ

Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 01944-21



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020

RESOLUCIÓN No. 00

001232
26 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000491 DEL 08 DE MARZO DE 2022"**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233
28 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL
PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **ANSELMO COLLAZOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.518.3967.523.468** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257** y ficha catastral N° **63190000100060482000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 8666-2021**, acorde con la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 001233
ARMENIA QUINDIO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060482000
379Matricula Inmobiliaria	280-124257
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-707-08-21** del día diecisiete (18) de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de Apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2021, mediante acta No. 49553 al Predio denominado: **LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos. Lotes en solo bosque."

Que el día cuatro (04) de noviembre de 2021, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 322 - 2021**

FECHA: 02 de Noviembre de 2021

SOLICITANTE: Anselmo Collazos Peña

EXPEDIENTE: 8666 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de JULIO del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-707-08-21 del 18 de Agosto de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060482000
379Matricula Inmobiliaria	280-124257
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

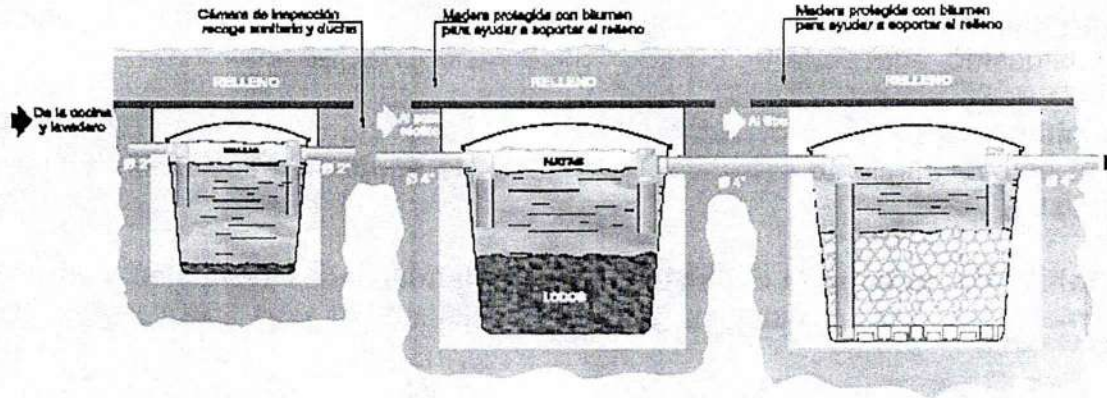
Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de adsorción con dimensiones de 2m de diámetro y 2m de Profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. (Sin Información) expedida el 21 de Junio de 2021 por secretario de infraestructura del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 3 URB. "OASIS DEL PALMAR", identificado con ficha Catastral No. 63190000100060482000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

RESOLUCIÓN No.

001233
ARMENIA QUINDIO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. (NEGRILLAS DEL DOCUMENTO)

Imagen 1. Localización del predio.



1Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), no se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

RESOLUCIÓN No. 001233
ARMENIA QUINDIO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021, realizada por el Ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente::

- Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.
- En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.
- No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.
- No se generan vertimientos.
- Lotes en soto bosque.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 001233
ARMENIA QUINDIO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 8.50m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8666 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 3 URB. "OASIS DEL PALMAR" del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124257 y ficha catastral No. 63190000100060482000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine..

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que generará las aguas residuales en el predio Lote 3 URB. "OASIS DEL PALMAR", aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por un término de 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

CRO

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233
26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 328 del 04 de noviembre del 2021, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001233

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257**, se desprende que el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.081 con fecha del 21 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema "Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

RESOLUCIÓN No. 001233
ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **ANSELMO COLLAZOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número **7.523.468** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001233

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL
PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-359-04-2022 del 18 de abril del 2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales

RESOLUCIÓN No. 001233
ARMENIA QUINDIO, 26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8666-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio denominado: **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **ANSELMO COLLAZOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número **7.523.468** expedida en Armenia Q., propietario del predio objeto de solicitud.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001233

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8666-21** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ANSELMO COLLAZOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número **7.523.468** expedida en Armenia Q., en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 3 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124257** y a su apoderado señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada SRCA-CRQ


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No. 001233
ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #3 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 8666-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NUMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES
A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL
O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidos (2022), la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**



RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

del predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRAIDO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 2038-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**.
- Poder debidamente otorgado, por parte del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.89**
- Certificado de tradición expedido el 9 de febrero del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRAIDO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**.
- Viabilidad de servicio de acueducto, expedido por Empresas Públicas del Quindío, correspondiente al predio denominado **EL TRONCAL LOTE 5 SUSTRAIDO**, identificado con ficha catastral número **00010000000090444000000000**.
- Certificado **098** expedido por la Alcaldía Municipal de Montenegro, correspondiente al predio denominado **EL TRONCAL LOTE 5 SUSTRAIDO**, identificado con ficha catastral número **00010000000090444000000000**, firmado por Andrea Marcela Pelaez Ortiz, secretaria de planeación.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, realizado y firmado por el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín, para el predio "**LOTE 5 TERRENO TRONCAL SUSTRAÍDO**".

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Manual de operación mantenimiento, del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizado y firmado por el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín, para el predio **"LOTE 5 TERRENO TRONCAL SUSTRÁIDO"**.
- De monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica realizado y firmado por el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín, para el predio **"LOTE 5 TERRENO TRONCAL SUSTRÁIDO"**.
- Plan de cierre y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica realizado y firmado por el Ingeniero Diego Fernando Ocampo Pulgarín, para el predio **"LOTE 5 TERRENO TRONCAL SUSTRÁIDO"**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de denominado **"LOTE 5 TERRENO TRONCAL SUSTRÁIDO"**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **"LOTE 5 TERRENO TRONCAL SUSTRÁIDO"**.

Que el día catorce (14) enero del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRÁIDO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$379.610), así mismo se anexó lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 2176-** consignación **Nº228**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRÁIDO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$379.610).

Que el día primero (01) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado **Nº 0002791** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRADO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2038 -2022**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E02038 de 2022**, para el predio **1) LOTE –LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **Montenegro (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-185085** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Formato Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento al suelo, **debidamente diligenciado en todas sus partes** y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN.
Esto debido a que el requisito se radicó sin estar debidamente diligenciado en todas sus partes. Evidenciando que: En el cuadro 3 no se diligenció el ítem 1. Y en el cuadro 4 no se diligenció el ítem 3, 6, 7, y 8.*
- 2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
Esto debido a que en el requisito radicado, si bien se observan las curvas de nivel. Estas carecen del dato de la altimetría (m.s.n.m), no se logran evidenciar.*
- 3. Allegar copia de la matricula profesional del ingeniero diego Fernando Ocampo pulgarin*

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*quién es quién avala los diseños del sistema de tratamiento y planos presentados.
Esto debido a que no se evidencia la copia de la matrícula profesional en los documentos radicados.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dieciocho (18) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **No cumplió con el requerimiento técnico, (no se diligencio el FUN en todas sus partes técnicas necesarias, la identificación del área donde se realiza la disposición y la copia de la matrícula profesional del ingeniero profesional que realizo y firmo la documentación técnica correspondiente del predio objeto de solicitud, es decir no se allego la documentación técnica solicitada, documentos necesarios al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).** Requerimiento enviado bajo radicado N° 0002791, del primero (01) de marzo del año 2022.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076



RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2038-22** que corresponde al predio **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRAIDO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, se efectuó a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NROS SUSTRADO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 0002791**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, y recibido el día 02 de marzo del año 2022 tal y como consta en la guía **Nº. 986296200945**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no se diligencio el FUN en todas sus partes técnicas necesarias, la identificación del área donde se realiza la disposición y la copia de la matricula profesional del ingeniero profesional que realizo y firmo la documentación técnica correspondiente del predio objeto de solicitud, es decir no se allego la documentación técnica solicitada, documentos necesarios al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)** siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la*

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO”

Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:”*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRAIDO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio radicado **Nº 002791 del 01 de marzo del año 2022**, **(no se diligencio el FUN en todas sus partes técnicas necesarias, la identificación del área donde se realiza la disposición y la copia de la matricula profesional del ingeniero profesional que realizo y firmo la documentación técnica correspondiente del predio objeto de solicitud, es decir no se allego la documentación técnica solicitada, documentos necesarios al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)** requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **2038-2022**, presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRADO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRADO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 2038-2022, del seis de enero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRADO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la devolución a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, por la suma de \$ 129.004, correspondiente a la evaluación del trámite correspondiente al predio **"1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRADO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual realizó pago a través de la factura electrónica **SO- 2176 y** consignación **Nº228**. lo anterior por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

NOTIFICAR - el presente acto administrativo presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, a la dirección de correo electrónico **abogadaurbanistica@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR - el presente acto administrativo presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.939.892**, quien actúa en calidad de **APODERA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.078.014**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, a la dirección de correo electrónico **abogadaurbanistica@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

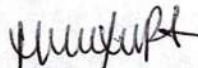
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

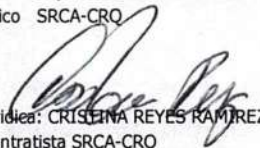
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ



Revisión Jurídica; CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 1246

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 2038 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE
RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No _____

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**,



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **0000000000070268000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 12543-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA**.
- Certificado de tradición expedido el 27 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843**.
- Copia de la Resolución N° **001256** del **15 de julio del año 2021**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONSECIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE-EXPEDIENTE 5758-20**", Otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad, predio "**Casa 5**", firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Manejo asociados a la gestión de los vertimientos, para el predio denominado "**Casa 5**", firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, caracterización presuntiva para el predio denominado "**Casa 5**", firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, para el predio denominado "**Casa 5**", firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Fotocopia de la tarjeta profesional, del ingeniero civil, el señor **Juan David Álzate Giraldo**, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería **COPNIA**.

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido en favor del señor **Juan David Álzate Giraldo**, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de trámite "**Casa 5**".
- Manejo ambiental, etapa de cierre y abandono para el predio denominado "**Casa 5**", firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Documento de relación de anexos, para la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales, para el predio denominado "**Casa 5**".
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento Quindío, para el predio denominado, **1) LOTE 8**, identificado con ficha catastral, **0000000000070231000000000**, firmado por la señora Valentina Suárez Fernández, Secretario de planeación y obras públicas.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.

Que el día trece (13) de octubre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 1317**, y consignación N° **1513**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día dos (02) de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 00016945**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó la señora la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **0000000000070268000000000**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12543 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E12543 de 2021**, para el predio **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la AUTORIDAD municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y concertadas por la Autoridad Ambiental. **(esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportados para el predio LOTE 8 ubicado en la Vereda LOS PINOS y no para el predio 1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q) como figura en el certificado de tradición y para el cual se realiza la solicitud de permiso de vertimientos, por lo anterior se le solicita a llegar el concepto uso de suelos debidamente corregido para continuar con su trámite).***

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Éste concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorga ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso del suelo de un inmueble.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

(...)"



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día veintiuno (21) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento jurídico, (no fue aportado el concepto uso de suelos correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).** enviado bajo radicado N° 00016945, del dos (02) de noviembre del año 2021

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12543-21** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **0000000000070268000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 00016945**, recibido de manera personal el 03 de noviembre del año 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente contentivo de solicitud y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no fue aportado el concepto uso de suelos correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **0000000000070268000000000**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no fue aportado el concepto uso de suelos correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12543-2021**, presentado por la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **000000000007026800000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **000000000007026800000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12543-2021, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

con matrícula inmobiliaria número **280-183843** y ficha catastral número **000000000007026800000000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la devolución a la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA**, por la suma de \$ **129.004**, correspondiente a la evaluación del trámite correspondiente al predio "**1) LOTE DE TERRENO – LOTEN.5**", ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el cual realizó pago a través de la factura electrónica **SO- 1317** y consignación **Nº 1513**. lo anterior por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **AMPARO DE LA CONCEPCIÓN CHAPARRO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.549.872**, actuando en calidad de **PROPIETARIA**, o a su apoderado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

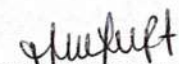
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

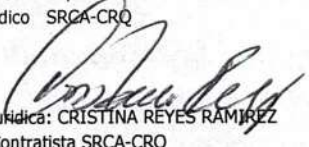


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica; MARÍA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ



Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 1247

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 12543 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE
RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No _____

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de



RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PROPIETARIO del predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 12570-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**.
- Copia autenticada expedida el 21 de septiembre de 2021, de la escritura pública número 1.842, naturaleza jurídica del acto poder general otorgado por parte del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061**, al señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**
- Certificado de tradición expedido el 21 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293**.
- Copia de la Resolución N° **001256** del **15 de julio del año 2021**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONSECIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE-EXPEDIENTE 5758-20**", Otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad, predio **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**
- Manejo asociados a la gestión de los vertimientos, para el predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, para el predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, correspondiente al **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Fotocopia de la tarjeta profesional, del ingeniero civil, el señor **Juan David Álzate Giraldo**, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería **COPNIA**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido en favor del señor **Juan David Álzate Giraldo**, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de tramite **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Manejo ambiental etapa de cierre y abandono correspondiente al **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento Quindío, para el predio denominado, **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, identificado con ficha catastral, **0000000000070801800000210**, firmado por la señora Valentina Suárez Fernández, Secretario de planeación y obras públicas.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.

Que el día doce (12) de octubre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**., ubicado en la Vereda de **San Antonio** del Municipio de **Salento (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Factura Electrónica **SO- 1310**, y consignación N° **1506**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$**379.610**).

Que el día cuatro (04) de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado N° **00017136** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12570 - 2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E12570 de 2021**, para el predio **1) LOTE # 25 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167293**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguientes documento:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la*

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental **(Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportado para el predio LOTE # 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO del Municipio de SALENTO (Q), con ficha catastral N° 0000000000070801800000210 no coincide con la del certificado de tradición anexo al trámite, el cual se identifica con ficha catastral N° 63690000000070210801, por lo anterior se le solicita allegar el concepto uso de suelos debidamente corregido para continuar con su solicitud).***

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

No obstante lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día veintiuno (21) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento jurídico (no fue aportado el concepto uso de suelos correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).** enviado bajo radicado N° 00017136, del cuatro (04) de noviembre del año 2021.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12570-21** que corresponde al predio **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**, y que pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 00017136**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, recibida el día 9 de noviembre del año 2021 tal y como consta en la guía **Nº. 939145300945**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **no cumplió el requerimiento jurídico, (no fue aportado el concepto uso de suelos correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de**



RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010). requerimiento enviado bajo radicado **Nº 00016945**, del **dos (02) de noviembre del año 2021**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

RESOLUCIÓN No. 1248**ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)****"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **no cumplió el requerimiento jurídico, (no fue aportado el concepto uso de suelos correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia

RESOLUCIÓN No. 1248**ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)****"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12570-2021**, presentado por el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12570-2021, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE 25**

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167293** y ficha catastral número **63690000000070210801**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la devolución el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, por la suma de \$ **129.004**, correspondiente a la evaluación del trámite correspondiente al predio **1) LOTE 25 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el cual realizó pago a través de la factura electrónica **SO- 1310** y consignación **Nº1506**. Lo anterior por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor **CANDIDO IVAN LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.022**, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **IVAN FELIPE LONDOÑO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.061** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

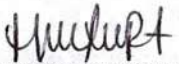
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

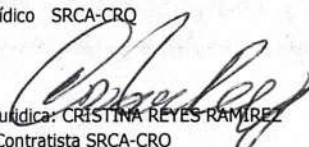
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ


Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 1248

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 12570 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE
RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No _____

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 12756-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**.
- Concepto uso de suelo **SP N° 047 DE 2021**, correspondiente al predio denominado **"LOTE #18"** identificado con ficha catastral **N° 00-01-0004-0151-000**, y matrícula inmobiliaria **N° 280-131528**, firmado por el Ing, Alexander Fandiño Parra, secretario de planeación.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **1) LOTE #18**.
- Certificado de tradición expedido el 6 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE #18**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528**.
- Copia del estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al pedido denominado **"Villa Doly"**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Sergio Iván Builes Cadavid.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **LOTE 18**, realizado y diseñado por el ingeniero **Juan Carlos Cañas Gomez**.

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, para el predio denominado **LOTE 18**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido en favor del **Juan Carlos Cañas Gomez**, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**.
- Ensayo de permeabilidad, predio **LOTE 18**, realizado y diseñado por el ingeniero **Juan Carlos Cañas Gomez**.
- Fotocopia de la tarjeta profesional, del ingeniero civil, el realizado y diseñado por el ingeniero **Juan Carlos Cañas Gomez**, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería **COPNIA**.
- Manejo ambiental etapa de cierre y abandono correspondiente al **LOTE 18**, firmado por el señor **Juan Carlos Cañas Gomez**, ingeniero civil.
- Catálogo del sistema séptico domiciliario **ROTOPLAST**, correspondiente al **LOTE 18**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de tramite **LOTE 18**.

Que el día veinte (20) de octubre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 1395**, y recibo de caja N° **5725**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día diez (10) de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 00017799** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12756 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12756 de 2021**, para el predio **1) LOTE # 18** localizado en la vereda **LA TEBAIDA** municipio de **TEBAIDA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria **Nº280-131528** y ficha catastral número **63401000100040151000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es para el predio **VILLA DOLLY** y no para el predio **1) LOTE # 18** localizado en la vereda **LA TEBAIDA** municipio de **TEBAIDA (Q)**, el cual es objeto de trámite, por lo anterior se le solicita anexar es respectivo documento para continuar con su solicitud).**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

(...)"

que el día trece (13) de diciembre del año 2021, bajo requerimiento **Nº E15109-21**, el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, solicitó prórroga para allegar documentación requerida el día diez (10) de noviembre del año 2021.

Que el día veintiuno (21) de diciembre del año 2021, a través de radicado **Nº 20616**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, encuentra viable conceder prórroga para allegar documentos técnicos, con plazo máximo el veintiséis (26) de enero del año 2022.



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día veintiuno (21) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento jurídico (no fue aportada la fuente de abastecimiento, correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).** enviado bajo radicado N° 00017136, del cuatro (04) de noviembre del año 2021.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12756-21** que corresponde al predio **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias,

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**, y que pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 00017799**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; recibido de manera personal el día once (11) de noviembre del año 2021, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **no cumplió el requerimiento jurídico, no fue aportada la fuente de abastecimiento correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**. Requerimiento enviado bajo radicado **Nº 00017799**, del **diez (10) de noviembre del año 2021**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **no cumplió el requerimiento jurídico, no fue aportada la fuente de abastecimiento, correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12756-2021**, presentado por el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12756-2021, del veinte de octubre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131528** y ficha catastral número **6340100010004015000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la devolución **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, la suma de \$ **129.004**, correspondiente a la evaluación del trámite correspondiente al predio **"1) LOTE #18**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el cual realizó pago a través de la factura electrónica **SO- 1395**, y recibo de caja N° **5725**. Lo anterior por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor **SERGIO IVAN BUILES CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.103.934**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, a la dirección de correo electrónico builescadavidsergio@gmail.com, en los términos establecidos del artículo 56 en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ

Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No 1249

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOSMILVEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 12756 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE
RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No _____

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día tres (03) de septiembre del año dos mil veintidos (2022), el señor **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número



RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

284-2437, ficha catastral número **632720000000000020034000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 10556-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora el señor **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**.
- Documento relación de anexos, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos, correspondiente al predio **"EL BRILLANTE"**.
- Certificado de tradición expedido el 06 de julio del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Filandia para el predio denominado **"EL BRILLANTE"**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-2437**.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario, expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio **"El Porvenir"**.
- Ensayo de percolación y cálculo de absorción, correspondiente al predio **"Finca El Brillante"**, firmado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Sistema Séptico Domiciliario **ROTOPLAST**, para el predio **"Finca El Brillante"**.
- Características típicas de aguas residuales domésticas, del predio **"Finca El Brillante"**.
- Manual de operación de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **"Finca El Brillante"**, firmado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Plan de cierre y abandono, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **"Finca El Brillante"**, firmado por el ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Copia de la tarjeta profesional expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

y arquitectura **COPNIA**, del ingeniero civil, el señor Rigoberto Ángel Díaz.

- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería **COPNIA** en favor al ingeniero civil Rigoberto Ángel Díaz.
- Certificado de vigencia **Nº 247483/2021**, para Diego Martínez Correo.
- Copia de la tarjeta profesional expedida por el Consejo profesional nacional de topografía correspondiente al señor Diego Martinez Correa.
- Sistema disposición de aguas residuales para una vivienda unifamiliar, correspondiente al predio denominado "**Finca El Brillante**", realizadas y firmadas por el ingeniero civil, el señor Octavio Armando Zapata Álzate.
- Copia de la tarjeta profesional expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería y arquitectura **COPNIA**, del ingeniero civil, el señor Octavio Armando Zapata Álzate.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería **COPNIA** en favor al ingeniero, el señor Octavio Armando Zapata Álzate.
- Dos (02) planos y dos (02) CD'S, correspondientes al predio objeto de solicitud, denominado "**Finca El Brillante**".
- Concepto de uso de suelo número **171**, expedido por la Alcaldía Municipal de Filandia Quindío, correspondiente al predio denominado "**EL BRILLANTE**", identificado con ficha catastral número **632720000000000020034000000000**, firmado por el Secretario de Planeación Municipal (E), el señor Gonzalo Cristancho Cifuentes.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio "**EL BRILLANTE**".
- Croquis de localización del predio denominado "**FINCA EL BRILLANTE**"

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día tres (03) de septiembre del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **EL BRILLANTE**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexó lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 1078-** recibo de caja **Nº4711**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **EL BRILLANTE**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día veintisiete (27) de septiembre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 00014451** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al el señor **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-2437**, ficha catastral número **632720000000000020034000000000**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **10556 -2021:**

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10556 de 2021**, para el predio **"EL BRILLANTE"** ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA-QUINDÍO**, con Nro. de **matrícula catastral 284-2437**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica unidad ambiental costera u oceánica en la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al Realizar el análisis jurídico del expediente 10556-21, se puede evidenciar que el recibo de la Cuenta por Suministro de Agua para Uso Agrícola y Pecuário del Comité de Cafeteros (recibo de pago), el cual no corresponde al predio denominado "EL BRILLANTE" ubicado en la Vereda EL VERGUEL del Municipio de FILANDIA-QUINDÍO, con Nro. de matrícula catastral 284-2437, por lo anterior se le solicita allegar la fuente de abastecimiento del predio objeto de trámite.**

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual...**"*

(...")

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día veintiuno (21) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **No cumplió con el requerimiento jurídico, (no fue a aportada la fuente de abastecimiento correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de**

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010). Requerimiento enviado bajo radicado N° 00014451, del veintisiete (27) de septiembre del año 2021.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10556-21** que corresponde al predio **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CROQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, se efectuó al señor **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-2437**, ficha catastral número **632720000000000020034000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 00014451**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, y recibido el día 01 de octubre del año 2021 tal y como consta en la guía **Nº. 926906600945**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no fue a aportada la fuente de abastecimiento correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesari al amparo_Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."



RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-2437**, ficha catastral número **63272000000000000020034000000000**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio radicado **Nº 0014451 del 27 de septiembre del año 2021, (no cumplió el requerimiento antes mencionado (no fue a aportada la fuente de abastecimiento correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)** requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **2038-2022**, presentado por el **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-2437**, ficha catastral número **632720000000000020034000000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **"EL BRILLANTE"**, ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-2437**, ficha catastral número **632720000000000020034000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 10556-2021, del tres (03) de septiembre del 2021, relacionado con el predio denominado **1) LOTE-LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO5 SUSTRAIDO**, ubicado en la Vereda **LA SUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-185085**, ficha catastral número **00010000000090444000000000**.

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la devolución a el **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, la suma de \$ **129.004**, correspondiente a la evaluación del trámite correspondiente al predio del predio denominado "**EL BRILLANTE**", ubicado en la Vereda **EL VERGUEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el cual realizó pago a través de la factura electrónica **SO- 1078-** recibo de caja **Nº4711**. Lo anterior por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **SIMON DE JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.206**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal,

RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ

Revisión Jurídica; CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No 1250.

ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 10556 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE
RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No _____

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintidós (22) de junio del año 2021, el señor **HUGO EVER ERASO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.218.272, quien actúa en



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, con fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7172-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 29.9" N Longitud: - 75° 41' 58.7" W
Código catastral	0003000000003415800000005
Matricula Inmobiliaria	280-193353
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0034 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	19,79 m2



Plan de Acción Institucional
Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-731-25-08-2021** del día veinticinco (25) de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 29 de noviembre de 2021 con radicado No. 0018667, al señor **ADOLFO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.885.937.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico MARLENY VASQUEZ C., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de febrero del año 2022 al predio denominado **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, y mediante acta No. 54366 dejo constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales donde se observa:

Vivienda campestre de 4 habitaciones 4 baños 1 cocina, en el momento no se encuentra habitada, cuenta con sistema séptico integrado de 2000 litros – trampa de grasas 105 litros.

La disposición final es por medio de pozo de absorción (prof. 5 mt diámetro 2.70 mt). El área del predio es de 725 mt², linda con viviendas campestres y vía del condominio.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 11 de marzo del año 2022, el Ingeniero **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 293 – 2022"

FECHA: 11 de Marzo de 2022

SOLICITANTE: HUGO EVER ERASO CARDENAS

EXPEDIENTE: 7172 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de junio de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 10459 del 19 de julio de 2021.
4. Radicado 8548 del 23 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-731-25-08-2021 del 25 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54366 del 4 de febrero de 2022.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 29.9" N Longitud: - 75° 41' 58.7" W
Código catastral	0003000000003415800000005
Matricula Inmobiliaria	280-193353
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0034 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	19,79 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

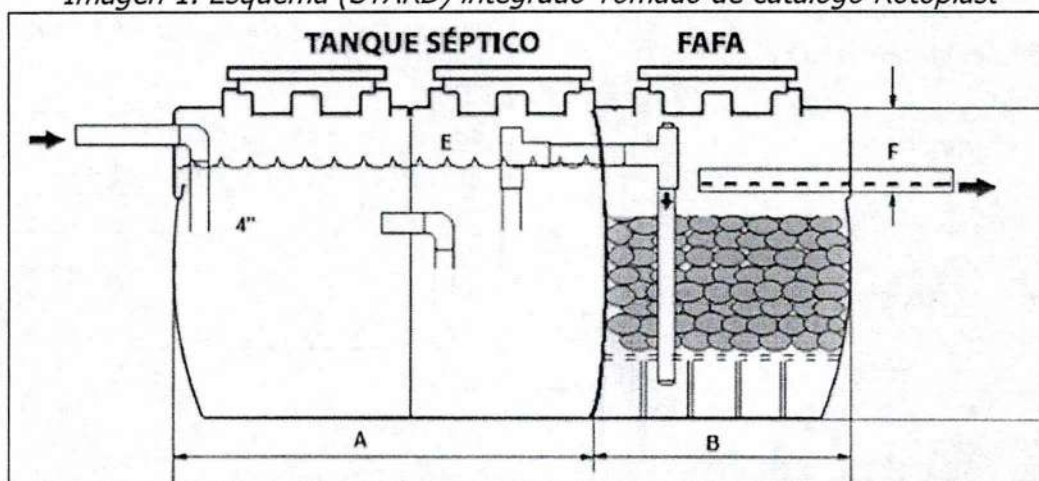
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros cada una.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado con las siguientes dimensiones: 1.05 m de profundidad útil, 2.10 m de longitud y 1.25 m de ancho, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 2 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.6 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.80 m de diámetro y 3.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 19,79 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento INFORMACION USO DE SUELOS - DP-POT-USU-4600, expedido el 10 de junio de 2021 por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

*Teniendo en cuenta el asunto y dando respuesta a su oficio El Departamento Administrativo de Planeación Municipal se permite Informar que revisada la normativa contenida en el **Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT / 2009-2023)**, se constata que el bien inmueble ubicado en el BRUSELAS SAN PEDRO del municipio de Armenia identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-193353 y Ficha Catastral No. 000300000000341580000005, Se encuentra dentro de sector normativo "AREA RURAL CON VOCACION DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO.*

Dicha matrícula inmobiliaria 280_193353 los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Extensión Ha.	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Zona de producción	1.140.35	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina		Industrial



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Suelo rural	agropecuaria y de vivienda campestre marmato				na e infraestructura relacionada		servicios de logística transporte
			Pecuaría	Pecuario	Agroindustria	Recreación de alto impacto	
			Vivienda campesina	Forestal	Turismo		
			Vivienda campestre	Vivienda campestre individual y agrupado			

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



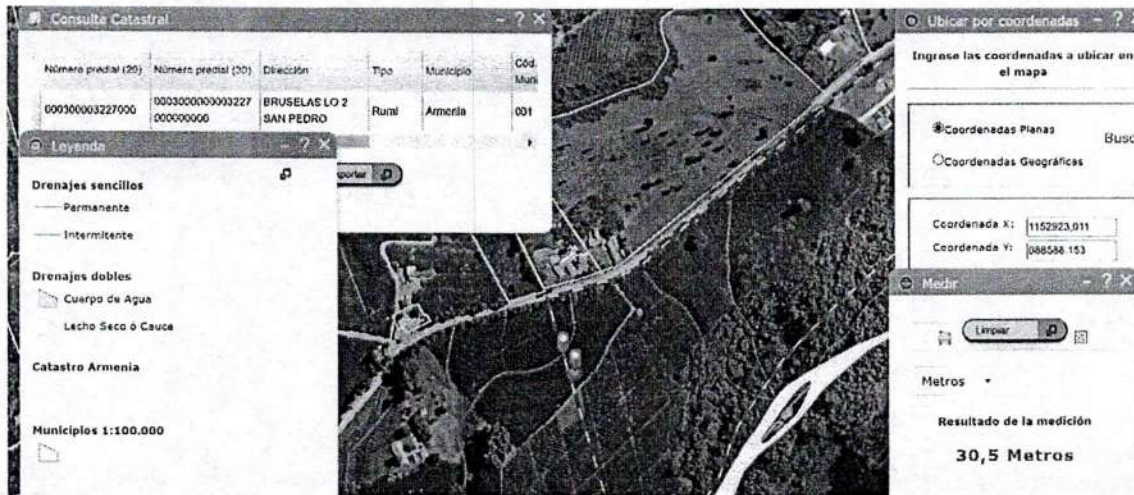
Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001251
26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



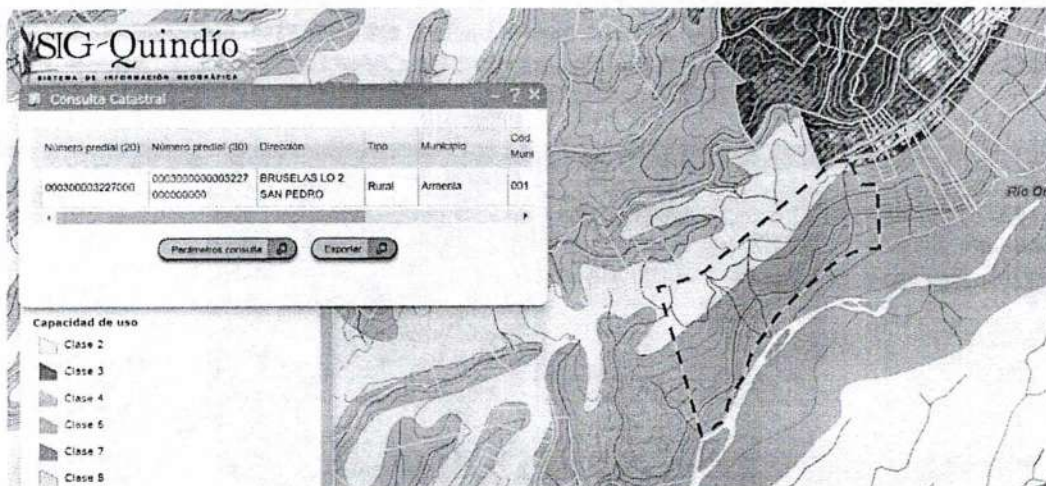
Según la ficha catastral No. 000300003227000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 30.5 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001251

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54366 del 4 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa: vivienda campestre de 4 habitaciones 4 baños 1 cocina, en el momento no se encuentra habitada cuenta con un sistema séptico integrado de 2000 litros – trampa de grasas 105 litros.*
- *La disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 5 mt diámetro 2.70 mt)*
- *El área del predio 725 mt²*
- *Linda con viviendas campestres y vía del condominio.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Actividad Domestica*
- *Sistema completo en prefabricado integrado.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7172 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 5 de la Vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193353, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 2 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 19,79 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 29' 29.9" N; Longitud: - 75° 41' 58.7" W que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1366 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

26 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 02 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, se desprende que el fundo tiene un área de 713 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal y como lo indica el certificado sobre uso de suelos del 10 de junio del año 2021 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con el documento INFORMACION USO DE SUELOS - DP-POT-USU-4600, expedido el 10 de junio de 2021 por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta el asunto y dando respuesta a su oficio El Departamento Administrativo de Planeación Municipal se permite Informar que revisada la normativa contenida en el **Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT / 2009-2023)**, se constata que el bien inmueble ubicado en el BRUSELAS SAN PEDRO del municipio de Armenia identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-193353 y Ficha Catastral No. 000300000000341580000005, Se encuentra dentro de sector normativo "AREA RURAL CON VOCACION DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO.

Dicha matrícula inmobiliaria 280_193353 los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo		Extensión Ha.	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Suelo rural	Zona de producción agropecuaria y de vivienda campestre marmato	1.140.35	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada		Industrial servicios de logística transporte
			Pecuaria	Pecuario	Agroindustria	Recreación de alto impacto	
			Vivienda campesina	Forestal	Turismo		
			Vivienda campestre	Vivienda campestre individual y agrupado			



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda campestre para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, toda vez que el lote producto solicitud de vertimientos tiene un área de 713 metros cuadrados, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia, este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia

De igual forma se observa que el municipio de Armenia (Q) a través de Acuerdo Municipal No. 019 del año 2009 "*Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Armenia 2009-2023 (P.O.T)*", se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HUGO EVER ERASO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.218.272, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE**



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5 ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por la corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** Dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q),



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

• "(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

26 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

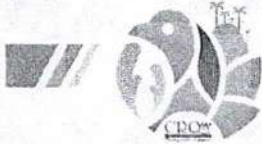
pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001257

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios
existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001257

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Que al evidenciar que la vivienda campestre ya se encuentra construida y en el concepto de uso de suelos no está prohibido la construcción de vivienda, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan básico de ordenamiento territorial; en consecuencia, la autoridad urbanística competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios, los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018,



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-358-18-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7172-2021** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No. 280-193353**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMESTICO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, presentado por el señor **HUGO EVER ERASO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.218.272, quien actúa en calidad de PROPIETARIO.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **7172-2021** del día 22 de junio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I LOTE 5 ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor **HUGO EVER ERASO CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.218.272, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 5** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193353**; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Armenia Quindío.

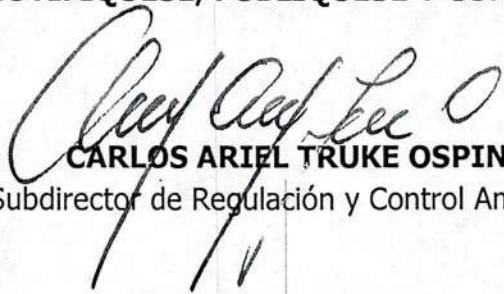
ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA

CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 7172-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio

ambiental y más cerca

al ciudadano

2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

001251

ARMENIA QUINDIO,

26 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-233918, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7301 de 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985895.81 N ; 1146445.40 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233918
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento





RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 002643 del 17 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental, esto es fuente de abastecimiento de agua del predio y Constancia de pago correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 00006850.

Que mediante Resolución No. 1124 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.002463 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 09557.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-594-19-07-21** del día 19 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 28 de julio del año 2021 al señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.148 mediante radicado 10982.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52735 al Predio denominado: **"CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó visita técnica a la casa # 64 de lagos de iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR se pudo observar que cuenta con:

*Trampa de grasas
Tanque séptico Prefabricado
FAFA integrado 2.000 lts
Pozo de absorción*

Sistema completo e instalado, aún no está en funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción. No presenta encharcamientos.

Acueducto EPA

Casa campestre, uso netamente doméstica no hay cultivos."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que para el día veintiocho (28) de enero y nueve (09) de febrero del año 2022, mediante oficios con radicados Nos. 00000929 y 00001502 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., representada por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ también Copropietaria y al señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, en calidad de copropietario y apoderado del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 7301 de 2020 en el que se le manifestó lo siguiente:

"(...)

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Las memorias técnicas presentadas están basadas en la resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.***



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (Formato análogo, análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el pozo de absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

Que mediante radicado número E01736-22 del 15 de febrero del año 2022, el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, apoderado de la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., allega los documentos solicitados.

Que el día 28 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-129 - 2022"

FECHA: 28 de febrero de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7301 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010926 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.
3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010926 del 18 de septiembre de 2020.
4. Resolución No. 002643 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado E06427-21 del 03 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002643 del 17 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1124 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002643 del 17 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-594-19-07-21 del 19 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52735 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00001502 del 09 de febrero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01736-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00001502 del 09 de febrero de 2022.



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985895.81 N ; 1146445.40 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233918
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

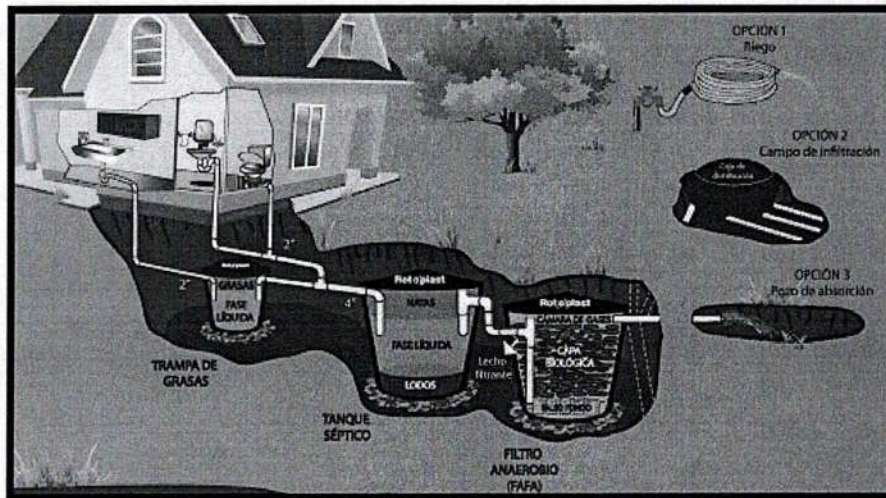


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

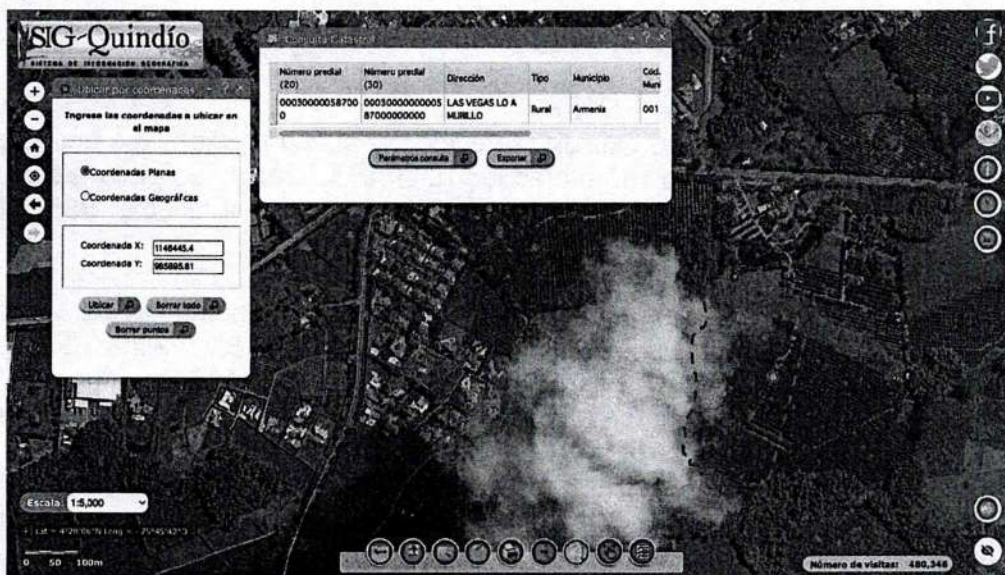
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

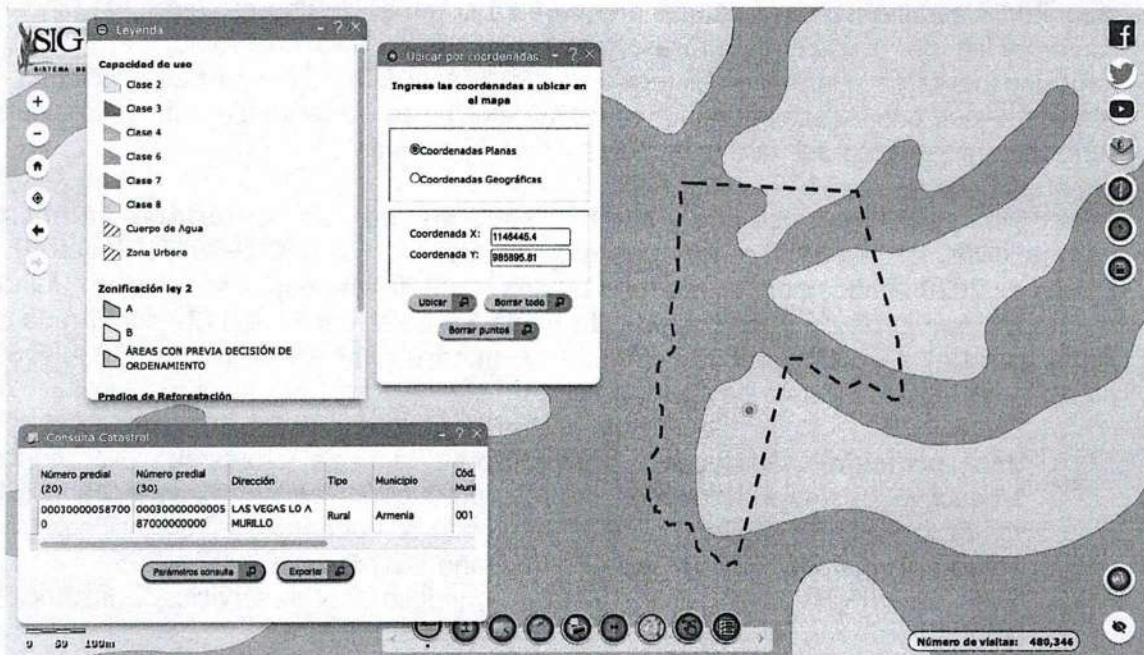


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985895.81 N ; 1146445.40 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52735 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 2.50 metros de altura.
- El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
- No se presentan encharcamientos.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad, pero aun no se encuentra en funcionamiento.

RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52735 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7301 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233918. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985895.81 N ; 1146445.40 E."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 129 del día 28 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Condominio Lagos De Iraka Casas De Campo Cuarta Y Quinta Etapa – Propiedad Horizontal Lote # 64 Etapa 5 – Fase 5, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233918, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 800 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL**



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 800 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."





RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote **# 64 ETAPA 5 – FASE 5**, cuenta **un área de 800 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado, **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental, en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios

RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-255-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7301-2020** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,





RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**, presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316 de Armenia y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, y a la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, en calidad de copropietarios del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a las señoras **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** en calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011





RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 05 de septiembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 64 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233918**.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

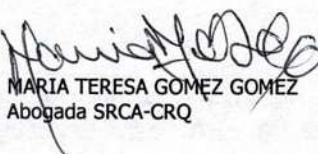
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ





RESOLUCION No. 1255

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 64 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7301- 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-233919, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7302 de 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985893.10 N ; 1146449.00 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233919
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 002642 del 17 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental, esto es fuente de abastecimiento de agua del predio y Constancia de pago correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 00006763.

Que mediante Resolución No. 1125 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.002463 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021 mediante radicado No. 09556.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-595-19-07-21** del día 19 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 28 de julio del año 2021 al señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.148 mediante radicado 10981.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52736 al Predio denominado: **"CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se realizó visita técnica al predio Lagos de iraka casa # 65 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) se pudo observar que cuenta con:

*Trampa de grasas
Tanque séptico integrado 2.000 lts
Filtro anaerobio
Pozo de absorción 2,5 mts profundidad*

Sistema funcionando correctamente y completo , no presenta encharcamientos, ni olores habitan 3 personas permanentes. Cuen ta con 2 baños.

*Acueducto EPA
Casa campestre, uso doméstico.”*

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que para el día veintiocho (28) de enero y nueve (09) de febrero del año 2022, mediante oficios con radicados Nos. 00000927 y 00001503 del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., representada por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ también Copropietaria y al señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, en calidad de copropietario y apoderado del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 7302 de 2020 en el que se le manifestó lo siguiente:

“(…)

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Las memorias técnicas presentadas están basadas en la resolución 1096 de 2000*



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(RAS 2000) la cual fue derogada por la resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.

- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (Formato análogo, análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el pozo de absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

Que mediante radicado número E01740-22 del 15 de febrero del año 2022, el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, apoderado de la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., allega los documentos solicitados.

Que el día 28 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-130 - 2022"

FECHA: 28 de febrero de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7302 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adaptado mediante Resolución 0330 de 2017.

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010925 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.
3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010925 del 18 de septiembre de 2020.
4. Resolución No. 002642 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 06363 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002642 del 17 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1125 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002642 del 17 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-595-19-07-21 del 19 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52736 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00001503 del 09 de febrero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01740-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00001503 del 09 de febrero de 2022.



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985893.10 N ; 1146449.00 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233919
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

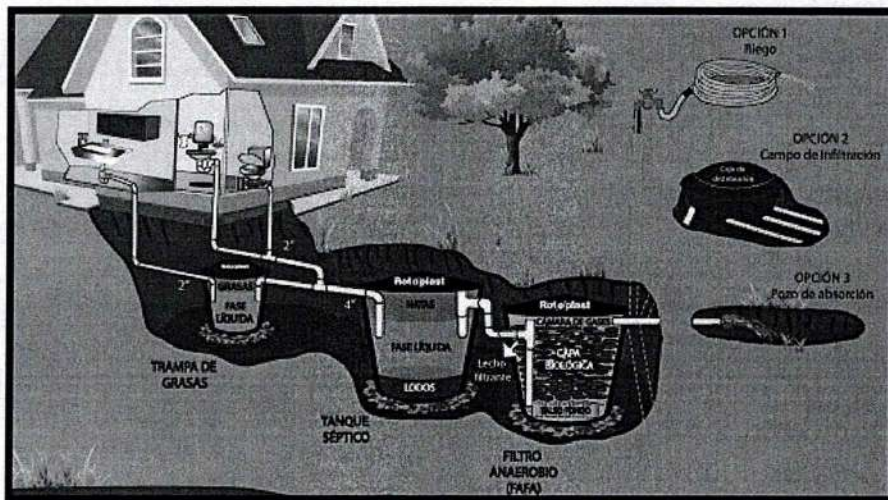


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

3.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

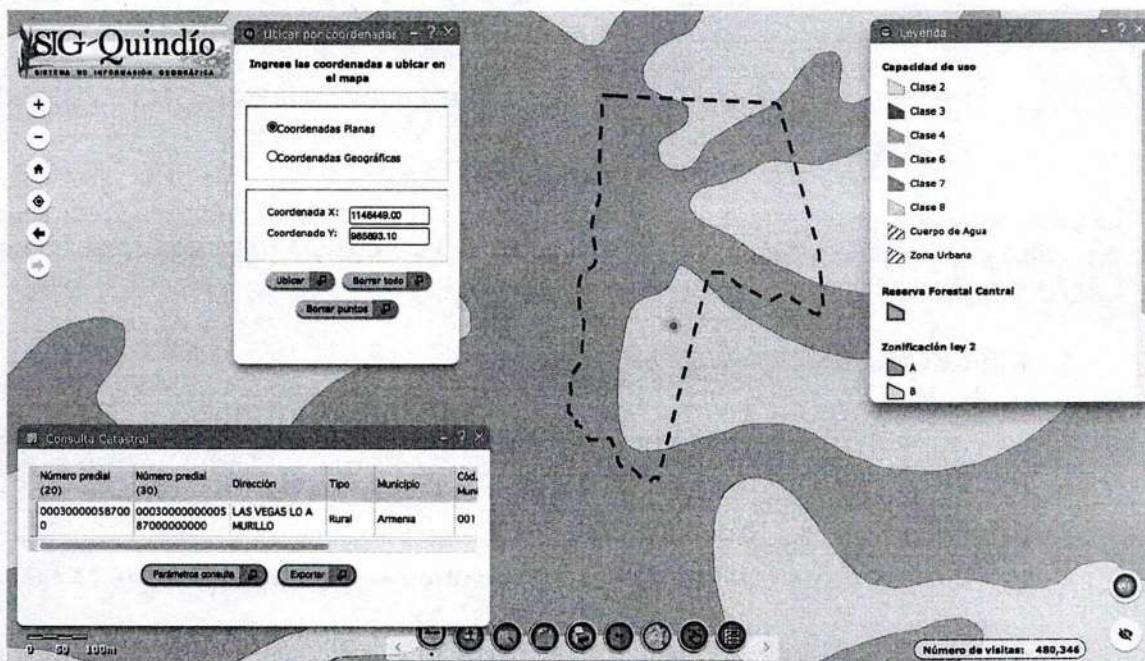


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985893.10 N ; 1146449.00 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52736 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- La vivienda cuenta con 2 baños y se encuentra habitada permanentemente por 3 personas.
- Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 2.50 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra instalado correctamente y funcionando de manera adecuada.
- No se presentan encharcamientos ni olores.
- No se observa afectación forestal.



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- 6. Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52736 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7302 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233919. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985893.10 N ; 1146449.00 E."**



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 130 del día 28 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Condominio Lagos De Iraka Casas De Campo Cuarta Y Quinta Etapa – Propiedad Horizontal Lote # 65 Etapa 5 – Fase 5, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233919, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 800 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 800 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones

RESOLUCION No. 1256**ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote **# 65 ETAPA 5 – FASE 5**, cuenta **un área de 800 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado, **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**,



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental, en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

• "(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.”

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.





RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-256-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos"*

RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7302-2020** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**, presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.





RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316 de Armenia y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, y a la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, en calidad de copropietarios del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a las señoras **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** en calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 05 de septiembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 65 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233919**.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCION No. 1256

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 65 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7302- 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No. 280-233921**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7304 de 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985960.74 N ; 1146484.50 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233921
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento





RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 002629 del 13 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental, esto es fuente de abastecimiento de agua del predio y Constancia de pago correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 00006857.

Que mediante Resolución No. 1127 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.002629 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021 mediante radicado No. 09555.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-596-19-07-21** del día 19 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 28 de julio del año 2021 al señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.148 mediante radicado 10980.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52737 al Predio denominado: **"CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó visita técnica a la casa # 67 de Lagos de iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del (STAR) se pudo observar que cuenta con nada ya que es un lote con monte, aún no se ha empezado la construcción de la vivienda , por lo tanto no se pudo verificar el sistema."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que para el día veintiocho (28) de enero y nueve (09) de febrero del año 2022, mediante oficios con radicados Nos. 00000926 y 00001504 del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., representada por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ también Copropietaria y al señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, en calidad de copropietario y apoderado del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 7304 de 2020 en el que se le manifestó lo siguiente:

"(...)

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Las memorias técnicas presentadas están basadas en la resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.***
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (Formato análogo, análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados,***

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se observa que el pozo de absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.

Que mediante radicado número E01738-22 del 15 de febrero del año 2022, el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, apoderado de la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., allega los documentos solicitados.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-241- 2022

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7304 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.
3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020.

4. Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado E06426-21 del 03 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002629 del 13 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1127 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-596-19-07-21 del 19 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52737 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00000926 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01738-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000926 del 28 de enero de 2022.



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985960.74 N ; 1146484.50 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233921
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

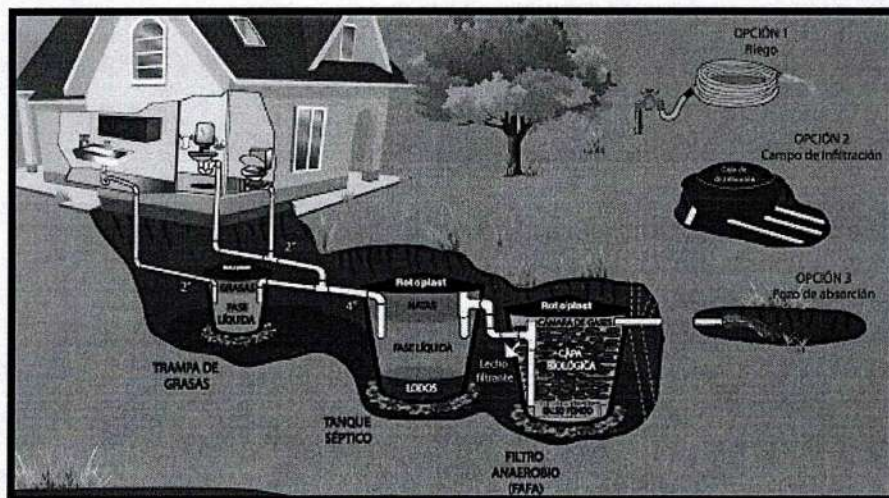


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

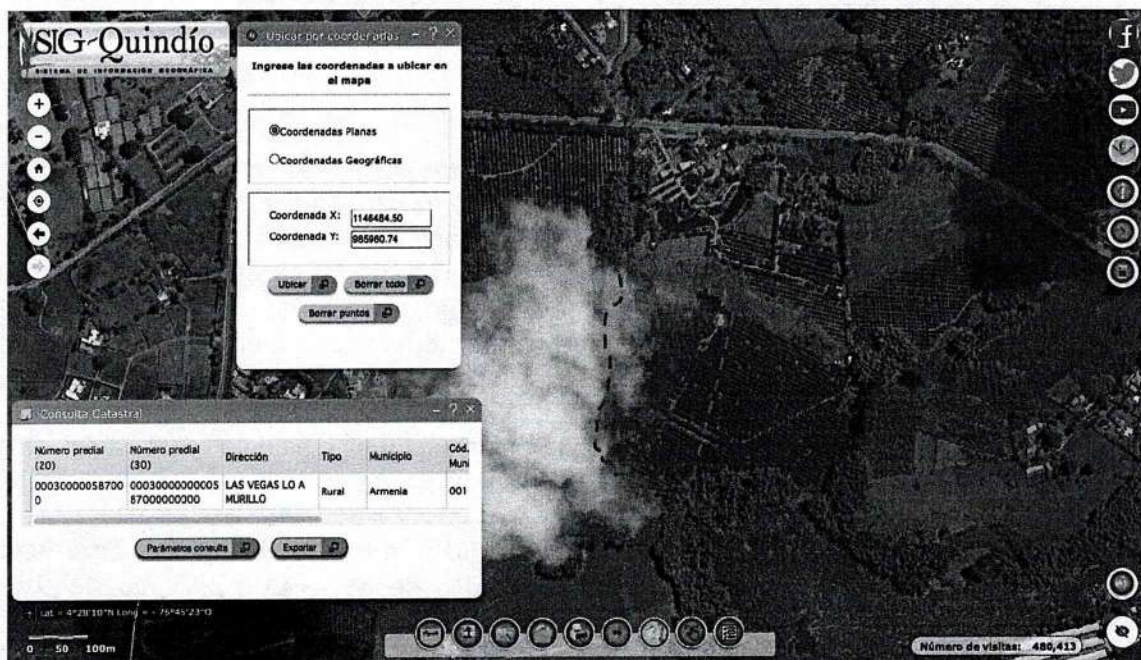


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

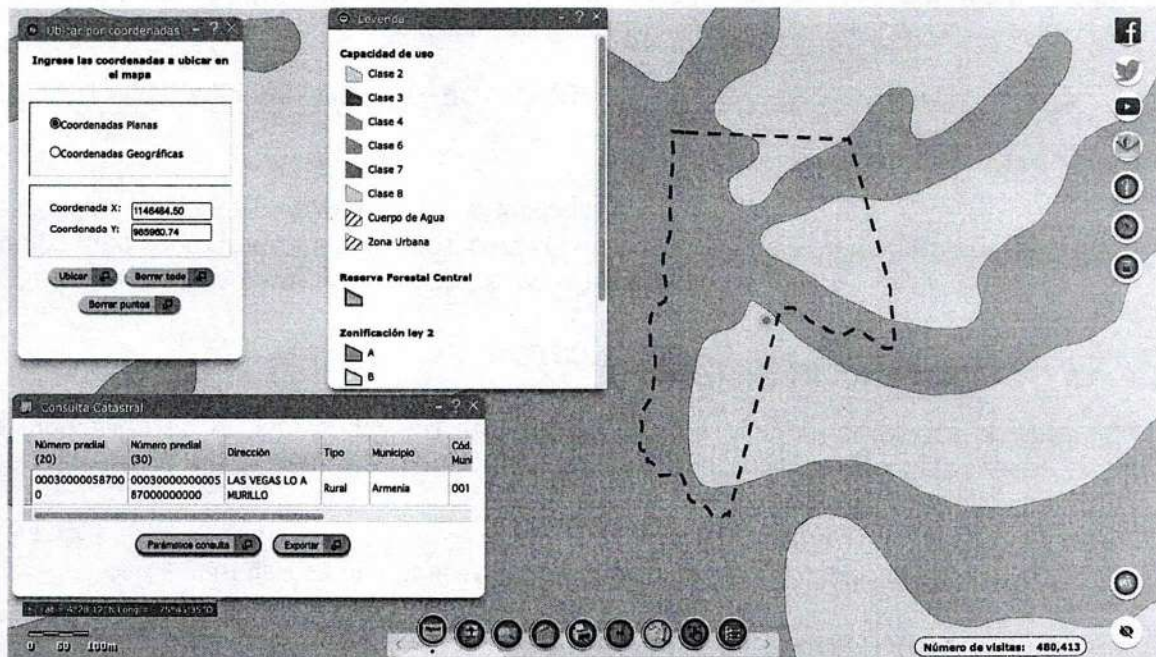


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985960.74 N ; 1146484.50 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52737 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento a construir debe coincidir con el presentado por el solicitante en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle.



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018)
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52737 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7304 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233921. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985960.74 N ; 1146484.50 E."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 241 del día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Condominio Lagos De Iraka Casas De Campo Cuarta Y Quinta Etapa – Propiedad Horizontal Lote # 67 Etapa 5 – Fase 5, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233921, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite**



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"***. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 700 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote # **65 ETAPA 5 – FASE 5**, cuenta **un área de 700 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado, **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental, en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q),

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

- **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-321-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7304-2020** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No. 280-233921**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316 de Armenia y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, y a la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, en calidad de copropietarios del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a las señoras **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** en calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 05 de septiembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

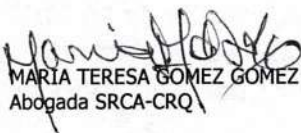
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ





RESOLUCION No. 1257

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7304- 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA**



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7305 de 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985985.64 N ; 1146497.75 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233922
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento





RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 002632 del 13 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental, esto es fuente de abastecimiento de agua del predio y Constancia de pago correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 00006773.

Que mediante Resolución No. 1128 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.002632 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021 mediante radicado No. 09554.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-603-22-07-21** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 28 de julio del año 2021 al señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.148 mediante radicado 10979.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52737 al Predio denominado: **"CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó visita técnica al lote# 68 de Lagos de iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del (STAR) se pudo observar que cuenta con nada ya que es un lote con monte, ya que aún no se ha da inicio a la construcción de la vivienda , por lo tanto no se pudo verificar el sistema."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que para el día veintiocho (28) de enero y nueve (09) de febrero del año 2022, mediante oficios con radicados Nos. 00000935 y 00001505 del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., representada por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ también Copropietaria y al señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, en calidad de copropietario y apoderado del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 7305 de 2020 en el que se le manifestó lo siguiente:

"(...)

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Las memorias técnicas presentadas están basadas en la resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.***
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (Formato análogo, análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por***



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados, se observa que el pozo de absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.

Que mediante radicado número E01735-22 del 15 de febrero del año 2022, el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, apoderado de la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., allega los documentos solicitados.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-242- 2022"

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7305 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.

3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020.
4. Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 06369 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002632 del 13 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1128 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-603-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52738 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00000935 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01735-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000935 del 28 de enero de 2022.



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985985.64 N ; 1146497.75 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233922
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

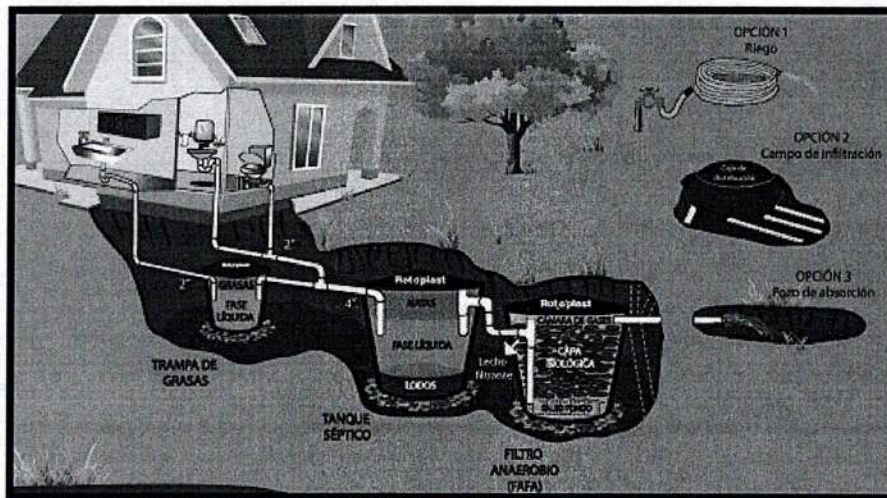


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

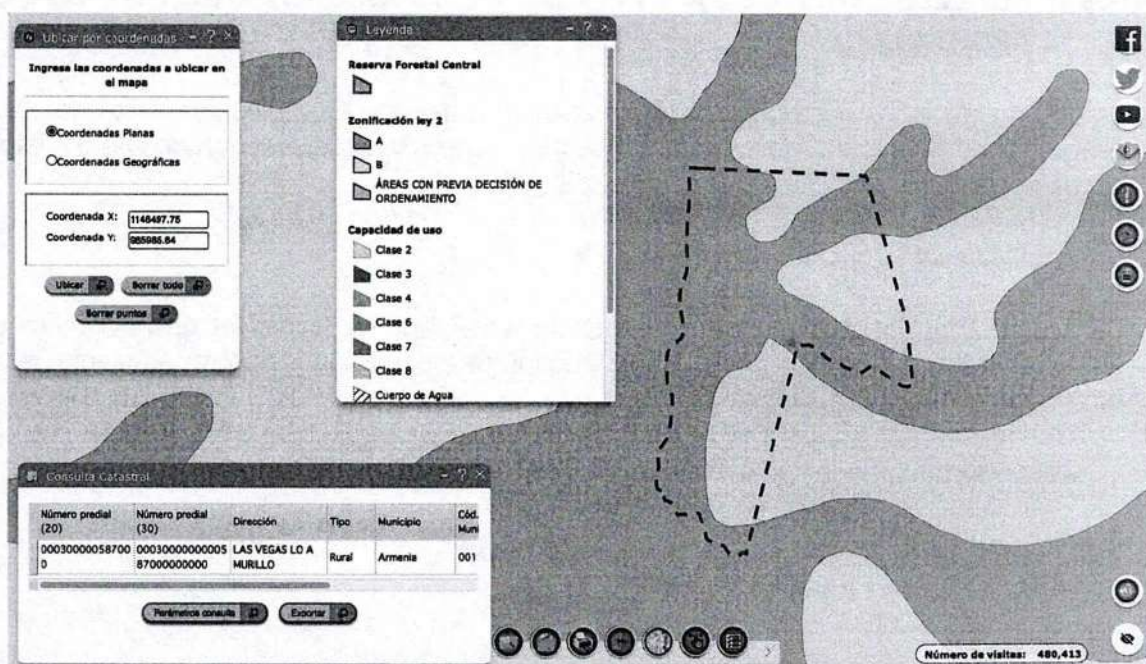


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985985.64 N ; 1146497.75 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52738 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento a construir debe coincidir con el presentado por el solicitante en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52738 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7305 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233922. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985985.64 N ; 1146497.75 E."**



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 242 del día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Condominio Lagos De Iraka Casas De Campo Cuarta Y Quinta Etapa – Propiedad Horizontal Lote # 68 Etapa 5 – Fase 5, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233922, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 799 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 799 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."



RESOLUCION No. 1258**ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote **# 65 ETAPA 5 – FASE 5**, cuenta **un área de 799 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado, **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**. Por tanto se procede a



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reformular trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:





RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-322-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7305-2020** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316 de Armenia y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, y a la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, en calidad de copropietarios del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a las señoras **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** en calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 05 de septiembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCION No. 1258

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7305- 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-233924, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7307 de 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985926.50 N ; 1146529.01 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233924
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento





RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 002634 del 13 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental, esto es fuente de abastecimiento de agua del predio y Constancia de pago correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 00006768.

Que mediante Resolución No. 1130 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.002634 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021 mediante radicado No. 09560.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-604-22-07-21** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 28 de julio del año 2021 al señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.148 mediante radicado 10987.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52739 al Predio denominado: **"CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al lote# 70 de Lagos de iraka con el fin de verificar el estado y





RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico

FAFA integrado 2.000 lts

Pozo de absorción 2.5 mts profundidad

Sistema instalado y completo, no está en funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción.

Acueducto EPA

Casa campestre, no presentan ningún tipo de cultivos."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que para el día veintiocho (28) de enero y nueve (09) de febrero del año 2022, mediante oficios con radicados Nos. 00000934 y 00001506 del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., representada por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ también Copropietaria y al señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, en calidad de copropietario y apoderado del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 7307 de 2020 en el que se le manifestó lo siguiente:

"(...)

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Las memorias técnicas presentadas están basadas en la resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas***



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

basadas en la normatividad vigente.

2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (Formato análogo, análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el pozo de absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

Que mediante radicado número E01737-22 del 15 de febrero del año 2022, el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, apoderado de la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., allega los documentos solicitados.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-244 - 2022

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7307 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.
3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020.
4. Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 06362-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002634 del 13 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1130 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-604-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52739 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00000934 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01737-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000934 del 28 de enero de 2022.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

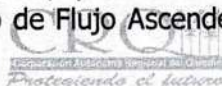
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985926.50 N ; 1146529.01 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233924
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

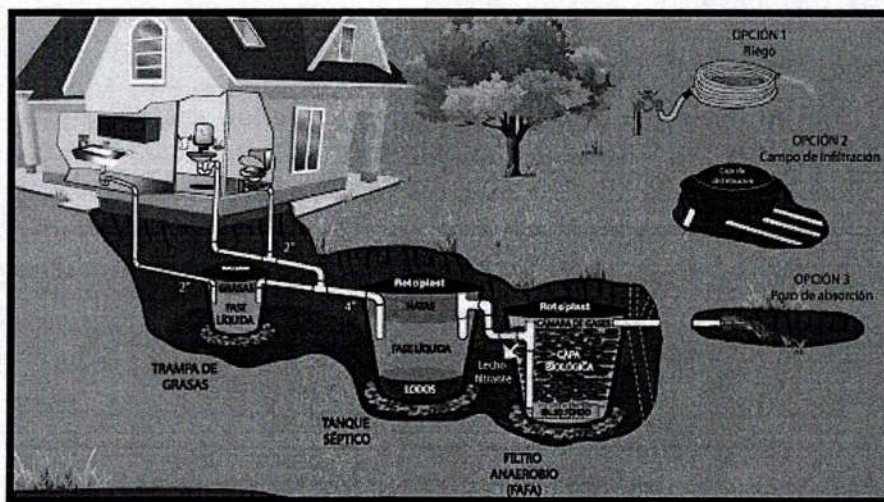


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

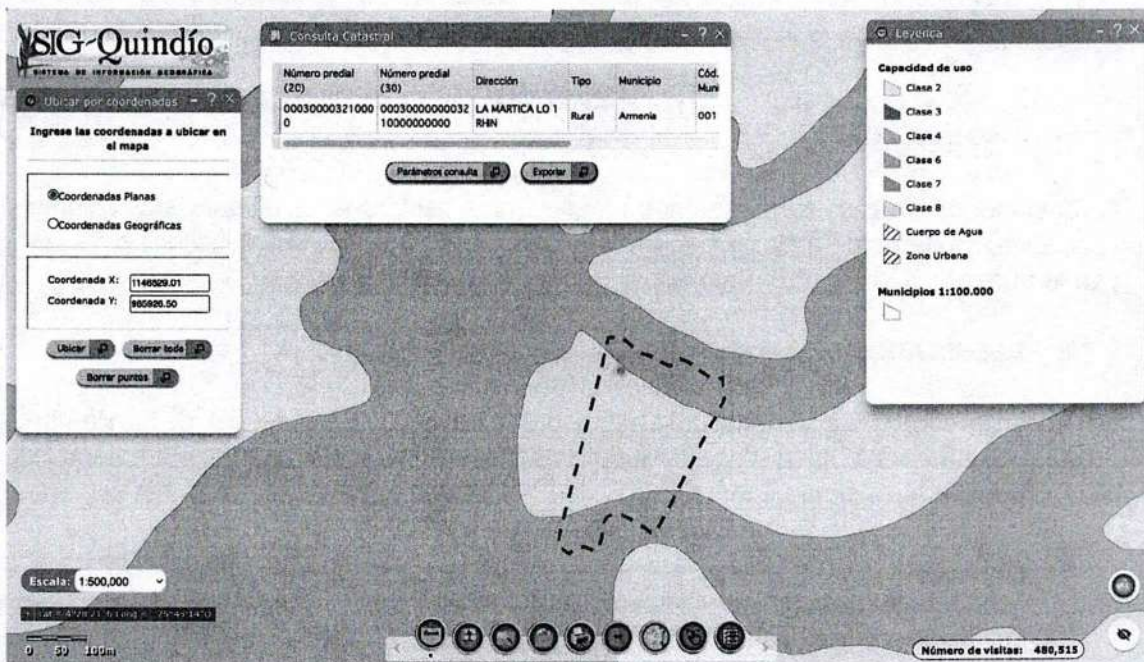


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985926.50 N ; 1146529.01 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52739 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una casa campestre. No se observa ningún tipo de cultivo.
- Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 2.50 metros de altura.
- El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completamente instalado, pero aun no está en funcionamiento.





RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52739 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7307 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233924. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985926.50 N ; 1146529.01 E."**





RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 244 del día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Condominio Lagos De Iraka Casas De Campo Cuarta Y Quinta Etapa – Propiedad Horizontal Lote # 70 Etapa 5 – Fase 5, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233924, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.





RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 700 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote # **70 ETAPA 5 – FASE 5**, cuenta **un área de 700 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado, **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental, en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos arquidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente

RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-323-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7307-2020** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-**



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

233924, presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316 de Armenia y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, y a la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, en calidad de copropietarios del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a las señoras **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** en calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 05 de septiembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**.



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

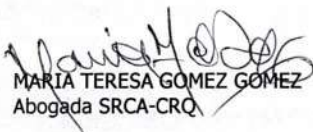
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCION No. 1259

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7307- 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-233925, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7308 de 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985901.86 N ; 1146515.71 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento





RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución No. 002633 del 13 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental, esto es fuente de abastecimiento de agua del predio y Constancia de pago correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, la cual fue notificada por Aviso el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado No. 00006766.

Que mediante Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.002633 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021 mediante radicado No. 09558.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-605-22-07-21** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 28 de julio del año 2021 al señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.148 mediante radicado 10986.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No.52739 al Predio denominado: **"CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:





RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al lote# 71 de Lagos de iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas

Tanque séptico

FAFA integrado de 2.000 lts

Pozo de absorción 2.5 mts profundidad

Sistema instalado y completo, sin funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción.

Acueducto EPA

Casa campestre y/o casa de campo."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que para el día veintiocho (28) de enero y nueve (09) de febrero del año 2022, mediante oficios con radicados Nos. 00000928 y 00001507 del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., representada por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ también Copropietaria y al señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, en calidad de copropietario y apoderado del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 7308 de 2020 en el que se le manifestó lo siguiente:

"(...)

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Las memorias técnicas presentadas están basadas en la resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.

2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (Formato análogo, análogo tamaño 100 x 70 cm con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el pozo de absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

Que mediante radicado número E01739-22 del 15 de febrero del año 2022, el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, apoderado de la SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S., allega los documentos solicitados.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-245- 2022"

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7308 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas**

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.
3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.
4. Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 06361-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002633 del 13 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-605-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00000928 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01739-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000928 del 28 de enero de 2022.



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985901.86 N ; 1146515.71 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

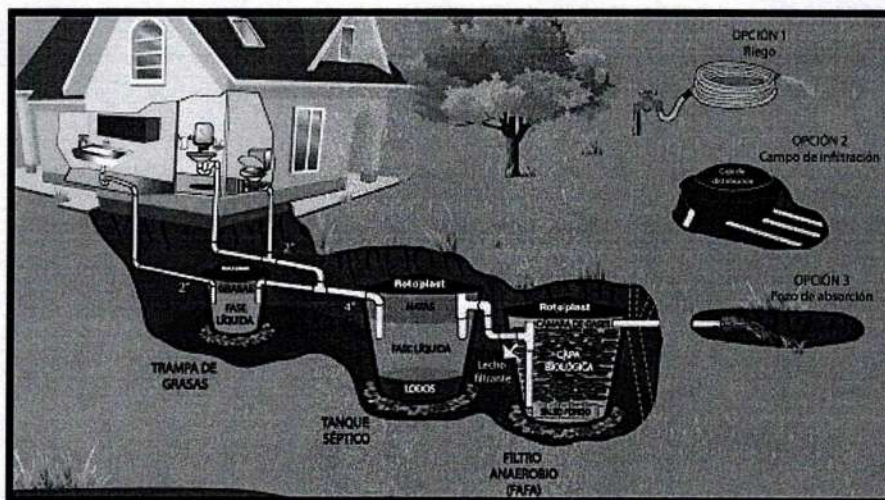


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

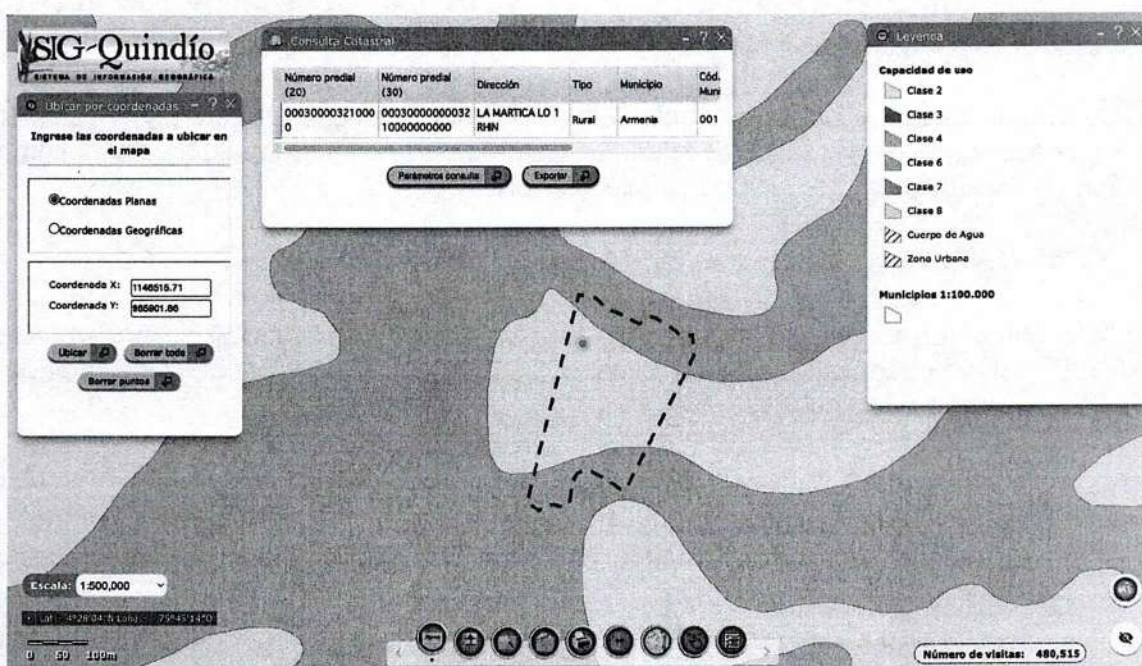


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985901.86 N ; 1146515.71 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52740 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.50 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completamente instalado, pero aún no está en funcionamiento.





RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7308 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233925. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985901.86 N ; 1146515.71 E."**



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 245 del día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado Condominio Lagos De Iraka Casas De Campo Cuarta Y Quinta Etapa – Propiedad Horizontal Lote # 71 Etapa 5 – Fase 5, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233925, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 700 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote **# 71 ETAPA 5 – FASE 5**, cuenta **un área de 700 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado, **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental, en lo referente a las densidades.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-324-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7308-2020** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316 de Armenia y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, y a la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, en calidad de copropietarios del predio, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

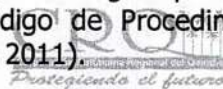
ARTICULO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a las señoras **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** en calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 05 de septiembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**.

ARTÍCULO QUINTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).





RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ



RESOLUCION No. 1260

ARMENIA QUINDIO, 27 DE BARIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7308- 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **HERNANDO MEZA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.825 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127445** y ficha catastral N° **0002000000070274000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**11195-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Daniela
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W
Código catastral	0002000000070274000000000

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Matricula Inmobiliaria	280-127445
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	13m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-889-09-2021** del día treinta de septiembre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 12 de octubre de 2021 al señor Hernando Meza Álzate en calidad de copropietario.

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2021 al predio **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 53164 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales existente, donde se puede observar una vivienda campestre de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina habitada permanente por 2 personas, el predio cuenta con área de 2.200 mt² y cuenta con un sistema séptico integrado de 2.000 lt, una tg con capacidad de 105 lt, la disposición final es por medio de campo de infiltración, el sistema se encuentra funcionando adecuadamente. El predio linda con viviendas campestres y vía de acceso.

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 11 de febrero de 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-051 -2022

FECHA: 11 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: Hernando Meza.

EXPEDIENTE: 11195 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de Septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-889-09-21 del 30 de Septiembre de 2021 y notificado el 22 de Octubre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 53164 del 29 de Noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Daniela
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W
Código catastral	0002000000070274000000000
Matricula Inmobiliaria	280-127445
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

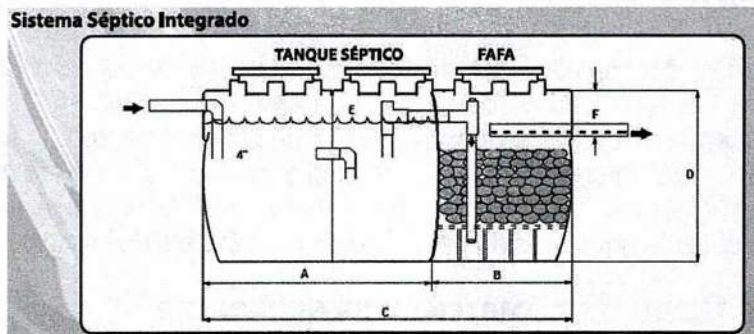
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	13m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado integrado de 2000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1600Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (400Lts) y sistema de disposición final a Campo de infiltración con capacidad calculada hasta para máximo **5** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 5 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el campo de infiltración presenta dimensiones de 13m² en dos ramales de 6.5m cada uno.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W para una latitud de 1668 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 160 expedida el 08 de Septiembre de 2021 por el secretario de infraestructura de la alcaldía municipal del Municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE VILLA DANIELA", identificado con ficha catastral 0002000000070274000000000 Matricula Inmobiliaria No. 280-127445, se encuentra ubicado en el área rural del municipio de circasia.

Uso Permitido: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, reacción pasiva.

Uso limitado: bosque protector productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

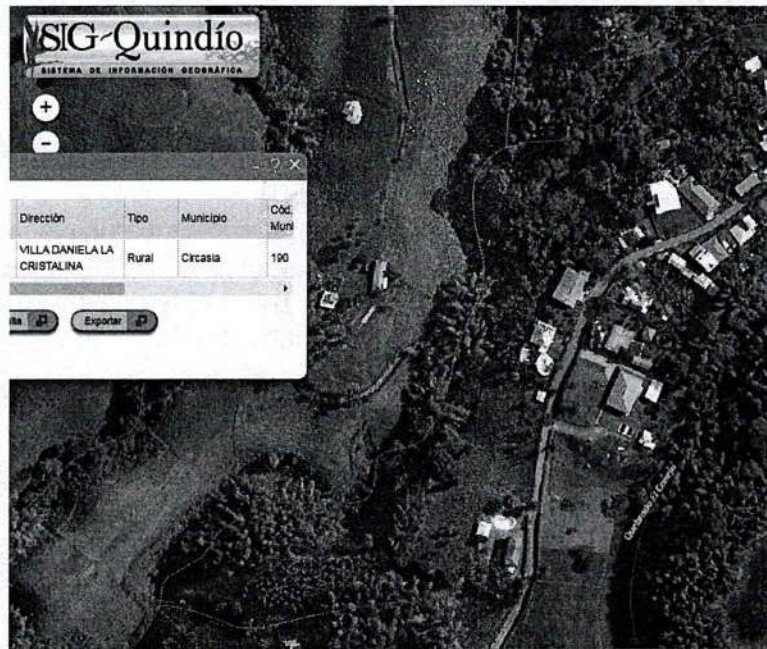
Uso Prohibido: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema..

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío **se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)** y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53164 del 29 de Noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Una vivienda campestre de 4 habitaciones, 3 baños, una cocina.*
- *Habitada permanentemente por 2 personas.*
- *El predio cuenta con un área de 2200m² y cuenta con un sistema séptico integrado de 2000L con trampa de grasas de 105Lts. La disposición final es por medio de campo de Infiltración.*
- *El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
- *El predio Linda con viviendas campestres, l y vía de acceso.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de Cafeteros del Quindío.



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W para una latitud de 1668 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de Septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 53164 del 29 de Noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 52961 del 19 de Noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11195 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LOTE VILLA DANIELA de la Vereda El Hojas Anchas del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-127445 y ficha catastral 00020000000702740000000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 5 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W para una latitud de 1668 m.s.n.m."

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 11 de febrero del 2022, suscrito por el Ingeniero Ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 11 de febrero de 2022, el ingeniero Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."





RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-127445**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 29 de octubre de 1998 y tiene un área de 2.250 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos 160- del 18 de septiembre de 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 001 del mismo certificado registrada del día 28 de octubre de 1998, encontramos lo siguiente: **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPEESINA"** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127445**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-320-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran







RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor HERNANDO MEZA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.825, en calidad de Copropietario quien presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127445** y ficha catastral N° **0002000000070274000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Daniela
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W
Código catastral	0002000000070274000000000
Matricula Inmobiliaria	280-127445
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	13m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

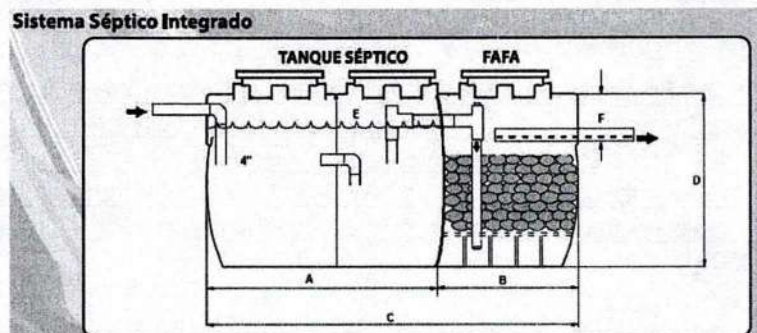
PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado integrado de 2000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1600Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (400Lts) y sistema de disposición final a Campo de infiltración con capacidad calculada hasta para máximo **5** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 5 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el campo de infiltración presenta dimensiones de 13m² en dos ramales de 6.5m cada uno.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contemplada en las coordenadas Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W para una latitud de 1668 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generaran como resultado de la actividad domestica para el predio **LOTE VILLA DANIELA** vivienda campestre que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **HERNANDO MEZA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.825, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127445**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de Cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°35'33.3" N Long: -75°39'28.3" W para una latitud de 1668 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de Septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 53164 del 29 de Noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARAGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío **se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)** y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.





RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **HERNANDO MEZA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.825 quien actúa en calidad de Copropietario; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del

RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HERNANDO MEZA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.661.825 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE VILLA DANIELA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127445**, o a su apoderado, o autorizado debidamente legitimado., de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como tercero determinado para la notificación personal del acto, a la señora **MARIA BERATRIZ TABARES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.311.855, en calidad de copropietaria del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

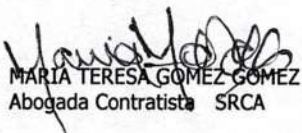
ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 1261

ARMENIA QUINDIO, 27 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA DANIELA SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE 11195 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----

----- DEL -----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

**EL
EL NOTIFICADOR**

NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O